

C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece el abogado don Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, en representación de Hernán Alejandro Ramírez Hald, chileno, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, de la comuna de Til-Til, quien interpone recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en rechazar su solicitud de beneficio de salida dominical, lo cual constituye una vulneración a sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°2 y N° 3, de la Constitución Política de la República de Chile.

Señala que el recurrente con fecha 27 de enero de 2022 presentó solicitud del beneficio de salida dominical, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 y 103 del Decreto Supremo N° 518, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Indica que en la especie, cumple todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho beneficio, establecidos en el artículo 110 del referido Reglamento, en cuanto ha observado una buena conducta, cuenta con estudios superiores, ha participado en distintas actividades programadas en el penal y, finalmente, cuenta con recursos y apoyo familiar.



Hace presente que el año 2016, se agregó otro requisito que debe ser ponderado por el Consejo Técnico respecto a la petición de permiso de salida dominical, referente a la gravedad del delito, y especialmente de aquellos cometidos en el contexto de violaciones de Derechos Humanos, según lo dispuesto en los artículos 109 bis y 109 ter del Reglamento. No obstante, afirma que las exigencias anteriores no pueden ser un impedimento para negar el beneficio, puesto que significaría la inaplicabilidad del Reglamento penitenciario para todos los condenados por delitos de lesa humanidad, lo que no se ajustaría con el espíritu de la norma.

Indica que el día 17 de marzo de 2022, en la sesión N° 11 del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, se resolvió rechazar su solicitud, lo cual le fue notificado el 8 de abril de aquel año.

Señala que el motivo del rechazo se basa únicamente por estar cumpliendo un delito de lesa humanidad, acusando que ha sido una conducta reiterada de la recurrida a todas las solicitudes entregadas.

Refiere que la resolución de la recurrida es ilegal, porque niega el beneficio al postulante, a pesar de cumplir con todos los requisitos, sólo por el hecho de haber sido condenado por delitos de lesa humanidad, lo cual resulta improcedente, puesto que la Ley no admite rechazar el beneficio por esa sola razón, afirmando que, por el contrario, la norma permite que las personas condenadas por estos delitos puedan optar al



beneficio, pero con mayores exigencias que los delitos comunes, asegurando que en este caso se encuentran cumplidas.

Agrega que la forma de proceder de Gendarmería de Chile es una actuación discriminatoria respecto de los uniformados y miembros de las Fuerzas Armadas en Retiro que han sido condenadas por delitos de lesa humanidad, toda vez que al resto de la población penal que han sido condenados, y que requieren las mismas exigencias normativas, las resoluciones de la recurrida han sido distintas. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis y tratados Internacionales suscritos por Chile para concluir que se trata de medidas alternativas a la privación de la libertad y de rehabilitación y reinserción social, y de la obligación que tienen los Estados parte de tomar medidas como sería el beneficio de salida dominical y al no adoptarla se vulnerarían clara y gravemente las normas señaladas, generando responsabilidad internacional del Estado de Chile.

A mayor abundamiento hace referencia a la protección del adulto mayor que la normativa internacional ha ido reconociendo, conforme a los elementos que expresa.

Finalmente, en cuanto a las garantías vulneradas, indica que los hechos descritos atentan contra lo consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que garantiza la igualdad ante la ley, y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en relación al artículo 38 inciso 2°, en



relación al artículo 1 y 5 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, en relación a la igualdad ante la ley.

En virtud de lo anterior, solicita se acoja el recurso y se anule, o deje sin efecto, la Resolución efectuada en sesión del Consejo Técnico N° 11 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, celebrado el 17 de marzo de 2022, mediante la cual se rechaza la solicitud de salida dominical respecto de don Hernán Alejandro Ramírez Hald, y; verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales al efecto, se ordene de inmediato la concesión del beneficio de la Salida Dominical a don Hernán Alejandro Ramírez Hald.

**Segundo:** Que, evacuando informe el Director Metropolitano de Gendarmería de Chile, señala que respecto a la solicitud del beneficio de salida dominical presentado por el recurrente, no fue posible acogerla atendido que no cumple con todos los requisitos que se requieren para su proceder.

Indica que el Consejo del Centro Penitenciario Punta Peuco, determinó que el recurrente no cuenta con un informe favorable del área técnica especializada, razón por lo cual fue rechazado el beneficio, afirmando que se cumplió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°518 para evaluar dichas solicitudes, y en virtud de aquello, no existió un arbitrio o ilegalidad por parte de la autoridad penitenciaria.

Finaliza, expresando que la libertad condicional o, el beneficio de salida dominical, no son un derecho del cual sea titular al amparado, puesto que aquellos son beneficios insertos



en un proceso de exclusiva potestad del Alcaide del penal en que se ingrese la postulación.

**Tercero:** Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se hizo parte, por estimar que el recurso interpuesto afecta los intereses de la Subsecretaría de Derechos Humanos de dicho ministerio.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Quinto:** Que en el caso de autos se recurre de protección contra la decisión del Consejo Técnico N° 11 adoptada en sesión de 17 de marzo de 2022, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, que se pronuncia sobre la solicitud del interno Hernán Alejandro Ramírez Hald para obtener permiso de salida dominical, la que fue rechazada argumentando que *“se observa desfavorable el informe del Área Técnica estipulada en el Art. 97 del Decreto Supremo N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto considerando lo expuesto en el informe de postulación, a lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en su Art. 98 en relación a*



*los permisos de salida consagrados en el Art. 96, en cuanto a que éstos solo podrán concederse a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico, no existiendo en este caso unanimidad por parte de los integrantes para la concesión del permiso solicitado; a lo establecido en el Art. 109° del citado cuerpo reglamentario, esto es la gravedad del delito cometido –Autor de Secuestro- , la gravedad de la pena asignada al delito por el cual se encuentra privado de libertad -10 años y 1 día-, el carácter del delito por el cual se encuentra condenado –delito contra las personas-, a lo estipulado en el Art. 109 bis, esto es la gravedad de los delitos cometidos – Autor de Secuestro-, perpetrado en el contexto de violación de los Derechos Humanos; la postulación del interno se estima Desfavorable, motivo por el cual se rechaza el permiso de Salida Dominical”.*

El artículo 96 del Decreto Supremo N° 528, del Ministerio de Justicia, de 1998 y sus modificaciones, dispone que “Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad”, el mismo precepto agrega que estos permisos, ordenados según la extensión de salida “se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social ...” En inciso siguiente agrega que “El cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá,



*fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva”.*

El artículo 97 se refiere a los requisitos especiales para los permisos de salida libre y al efecto dispone que es fundamental *“el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios. Tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, el informe respectivo deberá dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos.*

*Por su parte, el informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 de este Reglamento”.*

**Sexto:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se



encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa.

Los presupuestos para gozar del permiso de salida dominical, deben analizarse una vez que el interno presente la solicitud de postulación, lo que en el caso de la especie tuvo lugar el 27 de enero de 2022, y para ese fin se adjuntó un certificado, suscrito por Marco Marihuan Garrido, Secretario Ad hoc, en el que únicamente se menciona que el recurrente *“prestó declaración en calidad de testigo en los autos rol N°7.981-B en los que se tramita la investigación por el homicidio del ex Presidente Eduardo FREI MONTALVA. Se hace presente que los dichos del mencionado RAMIREZ HALD significaron una colaboración sustancial en cuanto a lo que se le interrogó aportando antecedentes serios y específicos a esta investigación. Santiago, 11 de enero de 2019”*.

Se acompaña a la causa el Acta de Consejo Técnico Sesión Ordinaria N° 11, de 17 de marzo de 2022, en la cual se deja constancia de las opiniones del Jefe de Operaciones, del Jefe Interno, de la Psicóloga responsable, del Encargado Laboral, del Encargado Educacional, adoptando la decisión de rechazo del permiso de salida dominical por unanimidad, emitiendo el señor Alcaide la opinión final desfavorable

En el caso de la especie, en el procedimiento previsto en la normativa vigente, el Consejo determinó en votación de sus integrantes -luego de revisar la postulación del recurrente- que éste no cuenta con un informe favorable del área técnica



especializada, pronunciándose en el ámbito de su exclusiva competencia y conforme a las potestades legales conferidas al Jefe del establecimiento penitenciario e instrucciones impartidas sobre la materia.

El artículo 103 del citado Reglamento dispone que *“Los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán solicitar autorización al Alcaide para salir del establecimiento los días domingos, sin custodia, por un periodo de hasta quince horas por cada salida”*. Por otro lado, el artículo 97 -como antes se anotó- exige contar con un informe favorable del psicólogo que de cuenta de la conducta y disposición que tenga el postulante, lo que en la especie se incumple.

Además, a partir del año 2016 se agrega el 109 del Decreto Supremo N° 528, del Ministerio de Justicia, de 1998, establece que el Consejo Técnico, deberán analizarse cuando corresponda, y en todo caso por el Jefe del *Establecimiento* *“los antecedentes que lo ameriten: la gravedad de los delitos cometidos; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal y la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos*



*de que trataren, y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena”, criterios todos que fueron evaluados según se lee en el Acta del Consejo Técnico.*

Tratándose de condenados por delitos especialmente graves -entre otros secuestro- perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, cuyo es el caso, por agentes del Estado, el artículo 109 ter del citado Decreto establece exigencias adicionales, que no se satisface con el certificado acompañado a los antecedentes.

**Séptimo:** Que, la especie el recurrido dio cumplimiento al procedimiento previsto en la normativa vigente, pues se analizaron los antecedentes del recurrente para efectos de emitir el pronunciamiento sobre su postulación, opinión técnica que se sustenta en los motivos del acto, sin que en ello se advierta ilegalidad o arbitrariedad alguna. En efecto, al recurrente no le asiste un derecho que puede ser amparado por esta acción constitucional de emergencia, por lo que la controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de este arbitrio cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, lo cual no se observa en el caso de la especie, como se ha razonado precedentemente.



**Octavo:** Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, toda vez que el recurrente carece de un derecho indubitado y preexistente, en tanto la entidad técnica revisó y ponderó sus antecedentes, bajos los criterios definidos en los preceptos antes mencionados, es decir en los términos definidos por el Decreto Supremo N° 519 de 1998 de Justicia.

**Noveno:** Que, como se advierte de la revisión del acto, éste satisface el estándar de motivación que el recurrente echa en falta y atendida la naturaleza del benéfico de que se trata, el interno debe cumplir los presupuestos de la normativa a la fecha en que presentar su postulación, siendo facultad de la autoridad técnica definida en el Reglamento Penitenciario determinar si se satisfacen o no los presupuestos legales.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por el abogado Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, en representación de Hernán Alejandro Ramírez Hald,

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Rol N° Proteccion-64470-2022.**





TVPXXGZECBX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>